





Improcedencia de recusación

Sumilla. Podrá ser recusado un juez cuando exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. En el caso de autos, no se acreditó que el magistrado recusado haya realizado alguna conducta procesal indebida, por lo que la causal invocada resulta manifiestamente improcedente.

Lima, cuatro de septiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellado José ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA, contra la resolución de fojas ciento treinta y siete, del veintinueve de noviembre de dos mil trece; que declaró infundada la recusación que planteó contra el señor juez superior René Olmos Huallpa; en el cuaderno de cuestión previa número setenta-dos mil doce, derivado de la querella que se le sigue al recurrente por el delito de calumnia, en perjuicio de Miguel Antonio Warthon Campana. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del querellado Zuloaga Candia, en su recurso de nulidad de fojas ciento sesenta y dos, sostiene que en el proceso número seiscientos setenta-dos mil nueve; seguido contra Miguel Warton Campana por el delito de difamación en su perjuicio, pese a que se demostró categóricamente, en primera instancia, la







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 476-2014 APURÍMAC

responsabilidad de Warton Campana, el juez superior recusado René Olmos Huallpa, en calidad de miembro de la Sala de Apelaciones, revocó la sentencia condenatoria y lo absolvió de los cargos formulados en su contra, lo cual le causó un agravio y demuestra que actuó de forma parcializada con la finalidad de favorecer a sus enemigos, tal como lo hizo en todos los procesos en los cuales se encuentra como parte agraviada. Por estas razones, considera que fue ilegal e injusta haberse declarado infundada la recusación que planteó contra el juez René Olmos Huallpa, puesto que considera que un enemigo "gratuito" no puede conocer un proceso seguido en contra del recurrente, tanto más si tiene sed de venganza por lograr que sea sancionado por el Órgano de Control Interno de la Magistratura.

Que examinada la resolución recurrida de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece (véase a fojas ciento treinta y siete) se advierte que el Tribunal Superior Penal declaró infundada la recusación planteada contra el juez superior René Olmos Huallpa, porque el cuestionamiento invocado por el recurrente para la recusación no resulta racional para sustentar una causal de recusación, pues no se halla comprendido entre los supuestos previstos en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, además porque el criterio del recusante constituye un hecho completamente subjetivo, que no es fundamento válido para generar duda respecto de la imparcialidad del magistrado recusado. Asimismo, el hecho de imponerse por el Órgano de Control de la Magistratura una sanción de multa al juez recusado, en otro proceso penal, seguido entre partes del proceso distintas al del caso sub examine, de ninguna manera vulnera el principio de imparcialidad. Por tanto, la causal invocada no constituye causa fundada-suficiente









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 476-2014 APURÍMAC

para generar duda de su imparcialidad y, por ello, la Sala Superior declaró infundada la recusación deducida.

Tercero. Ante la denegatoria de su solicitud de recusación, la defensa técnica del querellado Zuloaga Candia interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue concedido con fecha tres de enero de dos mil catorce (véase a fojas ciento sesenta y cinco), de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, que expresa lo siguiente: "Contra la resolución que declara inadmisible una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia".

Cuarto. Que en el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del querellado Zuloaga Candia, al sustentar su pedido de recusación –en su escrito de fojas ciento diecinueve– no especificó expresamente cuál era la causal en la que se amparaba para recusar al juez superior René Olmos Huallpa –esto es, si invocaba alguna de Procedimientos Penales, o en la causal genérica del artículo treinta y uno del acotado Código– y, por el contrario, se limitó a invocar como basamento de su petitorio, resoluciones recaídas en procesos resueltos por órganos colegiados que el juez recusado integró y porque contra él pesa una sanción administrativa del Órgano de Control Interno de la Magistratura; lo cual de ningún modo cumple con el requisito procesal previsto en el artículo treinta y cuatro-A del Código de Procedimientos Penales, por lo que, en rigor, correspondía la declaratoria de inadmisibilidad, tal como el Colegiado Superior lo





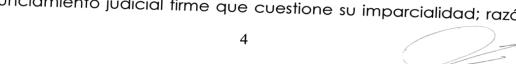




SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 476-2014 APURÍMAC

consignó en el fundamento jurídico quinto de la resolución recurrida, al manifestar su deber de desestimar liminarmente la pretensión.

Quinto. Que ahora bien, en lo que respecta a la fundamentación del presente recurso de nulidad, se aprecia que el recurrente desarrolla su pretensión al amparo de lo previsto en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales –es decir, se basa en la causal genérica por duda en la imparcialidad del juez-, puesto que el sustrato material de su pretensión deriva en cuestionar la actuación funcional del juez superior recusado en anteriores procesos en los cuales el recurrente formó parte y cuyos resultados -según alega- le fueron injustamente perjudiciales; motivos por los cuales duda de su imparcialidad. Al respecto, si bien el recurrente impugna la resolución recurrida y ampara su pretensión en la causal genérica prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, cuya finalidad es apartar a un magistrado que demuestra conductas procesales de las que se evidencia claramente su parcialidad hacia alguno de los sujetos procesales, este Supremo Tribunal considera que dicha causal no se acredita en la tesis planteada por la defensa del recurrente, cuyo cuestionamiento se dirige al hecho de que el magistrado recusado integró colegiados en distintos procesos, los cuales fueron perjudiciales para él porque considera, de manera subjetiva, que se debió porque el juez recusado era su "enemigo gratuito" y porque tenía "sed de venganza" hacia él, así como también que el juez recusado fuera pasible de una sanción disciplinaria se debe a incumplimientos de rango administrativo; sin embargo, estas razones de modo alguno inciden en el fondo del asunto que va a conocer en el caso de autos. Por tanto, no es posible atribuir al juez superior René Olmos Huallpa, alguna conducta procesal indebida, por no existir pronunciamiento judicial firme que cuestione su imparcialidad; razón









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 476-2014 **APURÍMAC**

por la que resulta manifiestamente improcedente la causal invocada por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento treinta y siete, del veintinueve de noviembre de dos mil trece; que declaró infundada la recusación que planteó el querellado José ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA contra el señor juez superior René Olmos Huallpa; en el cuaderno de cuestión previa número setenta-dos mil doce, derivado de la querella que se le sigue al recurrente por el delito de calumnia, en perjuicio de Miguel Antonio Warthon Campana. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo. Y los devolvieron

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA